



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución de las diligencias para la notificación de la parte demandada, informando que remitió la citación correspondiente para ello al correo electrónico del abogado de la parte actora, sin resultado positivo, a saber: *(Anexo 08, Cd. Ppal. Digital)*

“MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN

SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO POR CUANTO HA TRANSCURRIDO MAS DE UN MES SIN QUE LA PARTE INTERESADA HAYA REALIZADO LAS GESTIONES PERTINENTES TENDIENTES A LOGRAR LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO...”

- Informo además que, en el presente juicio ejecutivo no han sido notificadas ninguna de las personas jurídica y natural demandadas, pese a que se ha requerido en este sentido en varias oportunidades a la parte demandante, correspondiendo el último de ellos al realizado mediante auto de abril 21 de 2021, quien contaba con el término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación del mismo por estado electrónico para ello, sin que a la fecha se haya realizad dicho trámite o carga procesal *(Ver Anexo 07, Ibídem).*

- Asimismo, le comunico que a la fecha se encuentra vigente la medida de embargo decretada a los depósitos bancarios a nombre de los demandados, en las entidades reseñadas en el escrito petitorio (Anexos 01 y 02, Cd. de medidas digital)

- Hago saber además que: El remanente no se encuentra embargado, no existe dinero consignado para el proceso y consultado el aplicativo del -CSJCF-, se pudo constatar que a través de esta oficina de apoyo, no se está diligenciado ningún trámite de notificación diferente al que ahora se devuelve.

- Además, informo que, revisada la plataforma dispuesta por el CSJJCF para la recepción de memoriales, no se encontró ningún documento dirigido al Juzgado por la parte actora en el sentido de estar adelantando por su cuenta el trámite de notificación a la parte pasiva, con posterioridad a las que obran en el anexo 07, ejusdem y, al intentar comunicarme con el abogado actuante al móvil registrado para ello (311-7928939) a fin de indagarle sobre si había o no diligenciado el respectivo trámite, la persona receptora de la llamada manifiesta no conocer al togado.

- Finalmente informo que los días 28 de abril y 25 y 26 de mayo de 2021, no corrieron términos en el presente proceso, ante el cese de actividades llevado a cabo por Asonal Judicial

Junio 22 de 2021,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
Oficial Mayor



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de este proceso ejecutivo que promueve la Sociedad **Asesores Inmobiliarios Limitada** en contra del señor **William Faustino Acosta Calderín** y la Sociedad **C.I. Metaloc S.A.S.**, a saber:

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante auto de 21 de abril de 2021 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a las personas jurídica y natural demandadas, sin que a la fecha se haya cumplido dicho acto procesal, debiéndose aplicar la sanción prevista por el Legislador.

Además de lo anterior, verificado el dossier la parte actora no se ha pronunciado sobre la carga procesal, ni ha aportado algún documento luego del último requerimiento, ni se ha presentado alguna actuación para considerar procesalmente interrumpido el término legal; desatendiendo de forma frontal y directa el precedente germinado al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Con todo, han transcurrido más de 30 días desde el último requerimiento hecho a la parte actora, sin que se haya efectuado la notificación de los demandados.

Vencido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho y decidió adoptar una posición totalmente pasiva respecto a la demanda incoada desde el 2 de febrero de 2021 (*Pág. 2.- del cuaderno principal digital*), actuar que quebrantó los requerimientos efectuados conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito y se harán los ordenamientos legales pertinentes a que haya lugar, en



consideración a la constancia de secretaría que antecede, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte ejecutante, toda vez que las mismas no se causaron, y, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte demandante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Finalmente, se conminará a la parte demandante para que asista al despacho con el título ejecutivo que cimentó la presente acción, a fin de incluir la constancia de que trata el artículo 317 del CGP. Para ello se le asignará cita y asistirá bajo los protocolos de bioseguridad.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR de oficio terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo, promovido a través de apoderado, por la Sociedad **Asesores Inmobiliarios Limitada** en contra del señor **William Faustino Acosta Calderín** y **la Sociedad C.I. Metaloc S.A.S.**, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- LEVANTAR la medida cautelar decretada a los depósitos bancarios de los ejecutados, mediante auto de febrero 17 de 2021, en este sentido líbrese y comuníquese el oficio circular que corresponda, de conformidad a lo reglado en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- SIN CONDENAS en costas por lo dicho en la motiva.

CUARTO.- SE CONMINA a la parte demandante para que asista al despacho con el título ejecutivo que cimentó la presente acción, a fin de incluir la constancia de que trata el artículo 317 del CGP. Para ello se le asignará cita previa y asistirá bajo los protocolos de bioseguridad.

QUINTO.- Archívese el presente expediente, previos los registros en los aplicativos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338c8e02181f6816bbcef0b977311bac88ab54da06f947751112829b47ed5589**

Documento generado en 23/06/2021 11:06:30 AM